

captivos é captivas cristianas que tienen en su poder ó en otros países.

11. Item, es asentado é concordado que sus Altezas non les hayan de tomar nin tomen al dicho rey Muley Baaudili é á las otras dichas personas sus hombres nin bestias para ningun servicio, salvo á los que querrán ir á su voluntad, pagándoles su justo jornal é salario.

12. Item, es asentado é concordado que ningun cristiano sea osado de entrar en casa de oracion de los dichos moros, sin licencia de los alfaquíes, é que si entrare sea castigado por sus Altezas.

13. Item, es asentado é concordado que ningun judío non sea recabador, nin receptor nin tenga mando con jurisdiccion sobre ellos.

14. Item, es asentado é concordado quel dicho rey Muley Baaudili é los dichos alcaides, etc., de la dicha cibdad de Granada é del dicho Albaicin é sus arrabales é tierras é de las dichas Alpujarras é de las otras partes que entraren en este partido é asiento, que serán honrados é mirados de sus Altezas é sus dichos oidos é guardados sus buenos usos é costumbres é que sean pagados á los alcaides é alfaquíes sus quitaciones é derechos é franquezas é todas las otras cosas é cada una de las segund é en la manera que lo hoy tienen é gozan é deben gozar.

15. Item, es asentado é concordado que si debate ó cuestion hubiere entre los dichos moros, que sean juzgados por su ley xaracina, é por sus alcadís segund costumbre de los moros.

16. Item, es asentado é concordado que sus Altezas non manden echar huéspedes, nin sacar ropa, nin aves, nin bestias, de las casas de los dichos moros, nin tomar dellos sus Altezas, nin sus gentes contra su voluntad, salas, nin convites, nin yantares, nin otros desafueros algunos.

17. Item, es asentado é concordado que si algun cristiano entrare por fuerza en casa de algun moro, que sus Altezas manden á las justicias que procedan contra él.

18. Item, es asentado é concordado que en lo de las herencias de los dichos moros, se guarde la órden é se juzguen por sus alcadís segund la costumbre de los dichos moros.

19. Item, es asentado é concordado que todos los vecinos é moradores de las villas é logares de la tierra de dicha cibdad é de las dichas Alpujarras é de las otras tierras que entraren en este dicho asiento é capitulacion, é de las otras tierras que vinieren á servicio é obediencia de sus Altezas treinta dias despues de la dicha entrega gocen deste asiento é capitulacion ecepto de los dichos tres años de franqueza.

20. Item, que las rentas de las dichas algimas ó cofradías é otras cosas dadas para limosnas é las rentas de las escuelas de abezar moachos queden á la gobernacion de los alfaquíes; é que las dichas limosnas las puedan gastar é distribuir como los dichos alfaquíes vieren que conviene é es menester, é que sus Altezas non se entremetan en cosa alguna de las dichas limosnas nin gelas puedan tomar nin embargar agora nin en tiempo alguno para siempre jamás.

21. Item, que ninguna justicia non pueda proceder contra la persona de ningund moro por el mal que otro hobiere fecho é que non padezca padre por hijo, nin hijo por padre, nin hermano por hermano, nin primo por primo salvos quien ficiere el mal que lo pague.

22. Item, que sus Altezas manden perdonar é perdonen á los moros de los logares que fueron en prender al alcaide de Hamete Aboali los cristianos é moros que allí mataron; é todas las cosas que allí tomaron que non les sean demandadas en tiempo alguno.

23. Item, que sus Altezas manden perdonar á los moros de Alcabyt todas las cosas que han hecho é cometido contra el servicio de sus Altezas an de menester de hombres como en otra cualquier manera.

24. Item, que si algun moro estoviere éptivo y se fuyere á la dicha cibdad de Granada é su Albaicin é arrabales, é á las otras partes del dicho asiento, que sean libres é que las justicias nin sus dueños non puedan proceder contra ellos non seyendo reynos de las islas, nin Canarias.

25. Item, que los dichos moros non hayan de dar nin den

nin paguen á sus Altezas mas derechos de aquellos que acostumbraban dar é pagar á los reyes moros.

26. Item, que si cualquier de los vecinos naturales de la dicha cibdad é su Albaicin é sus arrabales é tierras é de las Alpujarras é de las otras dichas partes que estovieren allende que tengan término de tres años primeros siguientes para venir é gozar de todo lo convenido en este asiento é capitulacion.

27. Item, que si algunos cativos cristianos hobieren pasado ó vendido á allende que estén fuera de su poder, que non sean obligados á los tomar nin menos á volver lo que por ellos les hobieren dado.

28. Item, que si el dicho rey Muley Baaudili ó los dichos sus alcaides ó algunos de los dichos vecinos naturales de la dicha cibdad de Granada ó Albaicin é sus arrabales é de las Alpujarras é de las otras dichas partes que se pasaron á allende no les agradare la estada allá, que tengan término de tres años para, se volver é gozar de todo lo capitulado.

29. Item, que todos los mercaderes de la dicha cibdad y su Albaicin é arrabales é tierras é de las dichas Alpujarras de las otras partes que entraren en este asiento é capitulacion puedan ir é venir allende é contratar sus mercaderías salvos é seguros é puedan andar é tratar por todas las tierras é señorios de sus Altezas é que non paguen mas derechos, nin rodas, nin castillerías de las que pagan los cristianos.

30. Item, que si algun moro toviere alguna cristiana por mujer que se haya tornado mora, que non la puedan tomar cristiana sin su voluntad della; é que sea preguntada si quiere ser cristiana en presencia de cristianos é moros; é que en lo de los hijos é hijas nacidos de las romías se guarden los términos del derecho.

31. Item, que si algun cristiano ó cristiana se hobieren tornado moro ó mora en los tiempos pasados, ninguna persona sea osada de los amenguar nin baldonar en cosa alguna y que si lo hicieren sean castigados por sus Altezas.

32. Item, que á ningund moro nin mora non fagan fuerza á que se torne cristiano nin cristiana.

33. Item, que si alguna mora casada ó viuda ó doncella se quisiere tomar cristiana por amores, que non sea recibida hasta que sea preguntada é amonestada por los dichos términos del derecho, é que si algunas joyas é otras cosas sacare fortiblemente de casa de su padre, ó de sus parientes ó de otras personas, que sean vueltas é restituidas á poder de cuyas fueren é que las justicias procedan contra quien las hurtare como de justicia deben.

34. Item, que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás non pedirán nin consentirán que se pida, no mandarán tomar ni volver á dicho rey Muley Baaudili, nin á sus servidores é criados, nin á las otras dichas personas de la dicha cibdad é su Albaicin é arrabales é villas é logares de su tierra é de las dichas Alpujarras é de las otras partes que entraren en este dicho asiento todo lo que tomaron en tiempo de las guerras, de caballos, é bestias, é ropa, é ganado mayor é menor, é plata, é oro, é otras cualesquier cosas, así á cristianos como á moros mudejares ó á otros cualesquier moros, nin las heredades que de los dichos moros han tomado; é puesto que al que conozca cualquier cosa de lo que le ha sido tomado, que non tenga poder para lo pedir é que si lo pidiere que sea castigado por ello.

35. Item, que si fasta aquí algun moro hobiere amenguardo ó ferido ó denostado á algun captivo ó captiva cristiano teniéndolo en su poder, que non les sea demandado agora nin en ningund tiempo.

36. Item, que de las hazas é tierras realengas non paguen mas derechos despues de cumplidos los tres años de la dicha franqueza de aquellos que segund su valor justa é derechamente debieren pagar segun las tierras comunes.

37. Item, que esta misma órden se tenga en las heredades de los caballeros é alcaides moros para que non hayan de pagar nin paguen mas derechos de aquellos que justa é derechamente deban pagar segund las dichas tierras comunes.

38. Item, que los judíos naturales de la dicha cibdad de Granada é del Albaicin é sus arrabales é de las otras dichas tierras que entraren en este partido ó asiento, gocen deste

mismo asiento é capitulacion, é que los judíos que antes eran cristianos que tengan término de un mes para se pasar allende.

39. Item, que los gobernadores é alcaides é justicias que sus Altezas mandaren poner en la dicha cibdad é Albaicin é en las otras tierras que entraren en este asiento é capitulacion, sean tales que los sepan bien honrar é tratar é les guarden todo lo capitulado. E si alguno de ellos ficiere cosa non debida, que sus Altezas los manden castigar y poner otros en su lugar que los traten bien y como deben.

40. Item, que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás non pedirán nin demandarán al dicho rey Muley Baaudili nin á ninguno de los dichos moros cosa alguna que hobiesen fecho en cualquier manera hasta el dia del cumplimiento del dicho término de la dicha entrega de la dicha Alhambra que es durante el dicho término de los dichos sesenta dias en que la dicha Alhambra é otras fuerzas han de ser entregadas.

41. Item, que ningund caballero nin alcaide nin criado de los que fueron del rey que cubó de Guadix non tengan gobernacion nin mando sobre ellos.

42. Item, que si hobiere algun debate entre cristiano ó cristiana con moro ó mora quel dicho debate sea determinado entre ellos.

43. Item, que de todo lo que dicho es les manda dar sus Altezas al dicho rey Muley Baaudili á la dicha cibdad de Granada el dia que entregaren á sus Altezas la dicha Alhambra é Alhazain é puertas é torres como dicho es sus cartas de privilejos fuertes y firmes rodados é sellados con su sello de plomo, pendientes en filos de seda, é confirmado del dicho señor Principe su hijo é del reverendísimo cardenal Despaña é de los maestros de los órdenes é de los perlados, arzobispos é obispos é Grandes é Duques é Marqueses é Condes é adelantados é notarios mayores de todas las cosas aquí contenidas para que valan é sean firmes é valederas agora é en todo siempre para siempre jamás segund é en la manera que aquí se contiene.

44. Item, que sus Altezas por facer bien é merced al dicho rey Muley Baaudili é á las otras dichas personas vecinos é moradores de la dicha cibdad de Granada é su Albaicin é arrabales, é de las alcánias de la tierra que á sus Altezas place de les facer merced de todos los captivos é captivas moros é moras de la dicha cibdad é Albaicin é arrabales, é de las dichas alcánias de su tierra que están en estos reinos, libremente sin costa alguna é sin pagar derechos por los dichos captivos é captivas de alhaquería, nin otros derechos en los puertos, nin en otras partes, los cuales sus Altezas manden entregar en esta manera: los captivos é captivas moros é moras de la dicha cibdad é del dicho Albaicin é sus arrabales é de las dichas alcánias de su tierra, que están en el Andalucía dentro de cinco meses primeros siguientes, y los captivos moros é moras que están en Castilla de aquí á ocho meses primeros siguientes, é que dos dias despues de haber entregado los captivos cristianos á sus Altezas les hayan de entregar doscientos captivos moros é moras, los ciento de los que están por rehenes é los otros ciento de los que non están por rehenes.

45. Item, que al tiempo que sus Altezas mandaren entregar á la dicha cibdad é Albaicin los cien captivos é los cien rehenes moros que sus Altezas manden entregar á su hijo de Albadramyn que está en poder de Gonzalo Fernandez, y á Hormin que está en poder del conde de Tendilla, y á Ben Reduan, que está en poder del conde de Cabra, y á su hijo del Modim é á su hijo del alfaquí Hadem, y á los cinco esuaderos que se perdieron de Abraen Abencerraje sabiendo donde están.

46. Item, que cualquier lugar de las Alpujarras que se levantaren por sus Altezas hayan de entregar y entreguen á sus Altezas todos los captivos é captivas cristianos que tienen sin que sus Altezas les den por ellos cosa alguna quince dias despues que se levantaren por sus Altezas; é que si algunos captivos cristianos tovieren por rehenes, que los den é entreguen al dicho término, y que sus Altezas les manden dar sus cartas de justicia para que les sean dados sus rehenes moros que tales cristianos tienen.

47. Item, que sus Altezas manden dar y den seguro para

todos los navios de allende que agora están en los puertos del reino de Granada, para que se puedan ir seguramente, non llevando nin enviando desde agora ningun captivo, ni captiva cristianos; é que persona alguna non les haga mal nin daño nin desaguizado alguno, nin les tomen cosa alguna de lo suyo; é que si pasaren é enviaren los dichos captivos cristianos é cristianas, quel dicho seguro non les valga; é que al tiempo que pasaren sus Altezas puedan mandar y manden á uno ó dos cristianos, que entren en cada navio á requerir si llevan algun cristiano ó cristiana.

Nos el rey é la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc., por la presente seguramos é prometemos de tener é guardar, é cumplir todo lo contenido en esta capitulacion, en lo que á Nos toca é incumbe realmente é con efeto á los plazos é términos, é segund en la manera que en esta capitulacion se contiene, é cada cosa é parte dello sin fraude alguno. E por seguridad dello mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Fecha en el nuestro Real de la Vega de Granada á 25 dias del mes de noviembre, año 1491.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando de Zafra, secretario del rey é de la reina nuestros señores la fice escribir por su mandado.

V

CAPITULACION SECRETA, FECHA EN EL REAL DE LA VEGA DE GRANADA Á 25 DIAS DE NOVIEMBRE DE 1491 (1)

Las cosas que por mandado de los muy altos é muy poderosos é muy esclarecidos principes el rey é la reina nuestros señores, fueron asentadas é concordadas con el alcaide Bulcaicin el Muleh, en nombre de Muley Baaudili rey de Granada, é por virtud de su poder que del dicho rey mostró, firmado de su nombre é sellado de su sello, demás de las cosas que fueron asentadas é concordadas por el escritura de asiento é capitulacion de la cibdad de Granada, son las siguientes:

Primeramente es asentado é concordado quel dicho rey de Granada é los alcaides é alfaquíes é alcadís, é alguaciles, mofities, viejos é buenos hombres é comunidad, chicos é grandes de la cibdad de Granada é del Albaicin é sus arrabales hayan de entregar é entreguen á sus Altezas ó á su cierto mandado pacíficamente y en concordia, realmente é con efeto, dentro de sesenta y cinco dias primeros siguientes que se cuenten desde 25 dias deste mes de noviembre, que es el dia del asiento desta escritura é capitulacion, las fortalezas del Alhambra é Alhazain é puertas é torres, é otras puertas de la dicha cibdad ó de la tierra della, é de las otras puertas que sus Altezas han de haber, é entran en este dicho asiento é capitulacion, apoderando á sus Altezas ó á sus capitanes é gentes é cierto mandado, en lo alto é en lo bajo de todo ello, á toda su libre é entera é real voluntad. E darán é prestarán á sus Altezas aquella obediencia de lealtad é fidelidad, é farán é cumplirán todo lo que buenos é leales vasallos deben é son obligados á su rey é reina é señores naturales. E para la seguridad de la dicha entrega, entregará el dicho rey Muley Baaudili é los dichos alcaides é otras personas susodichas á sus Altezas un dia antes de la entrega de dicha Alhambra, en este real en poder de sus Altezas quinientas personas con el alguacil Yuzaf Aben Cominja, de los hijos ó hermanos de los principales de dicha cibdad, é su Albaicin é arrabales, para que estén en rehenes en poder de sus Altezas por término de diez dias en tanto que las dichas fortalezas del Alhambra é Alhazain se reparan é proveen é fortalecen: é cumplido el dicho término que sus Altezas hayan de entregar é entreguen libremente los dichos rehenes al dicho rey de Granada, é á la dicha cibdad é su Albaicin é arrabales, é que durante el tiempo que los dichos rehenes estuvieren en poder de sus Altezas, les mandarán tratar muy bien é les mandarán dar todas las cosas que para su mantenimiento hobieren menester; é que cumpliéndose las cosas susodichas é cada una de ellas segund en la manera que aquí se contienen, que sus Altezas é el señor principe don

(1) Archivo de Simancas, legajo de Estado núm. 1, rotulado «Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla.»

Juan su hijo é sus descendientes tomarán é recibirán al dicho rey Muley Baaudili, é á los dichos alcaides, alcadís, alfaquies, sabios, moftics, alguaciles y caballeros, é escuderos é comunidad, chicos é grandes, machos é hembras, vecinos de la dicha ciudad de Granada, é del dicho Albaicín, é de sus arrabales é villas é logares de su tierra é de las Alpujarras é de las otras tierras que entraren en este asiento é capitulacion de cualquier estado ó condicion que sean, por sus vasallos, é súbditos, é naturales é so su amparo é seguro é defendimiento Real, é les dejarán é mandarán dejar é sus casas é haciendas é bienes muebles é raíces agora é en todo tiempo para siempre jamás, sin que les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno contra justicia, nin les será tomada cosa alguna de lo suyo; antes serán de sus Altezas é de sus gentes honrados é favorecidos é bien tratados como servidores é vasallos suyos.

2.º Item, es asentado é concordado quel día que fuesen entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra é Alhaizan é otras fuerzas é puertas segun dicho es que sus Altezas mandarán entregar al dicho rey Muley Baaudili libremente al infante su hijo que está en poder de sus Altezas é á las personas de sus servidores é servidoras que con ellos entraron que non se hayan tornado cristianos.

3.º Item, es asentado é concordado que cumpliendo el dicho rey Muley Baaudili las cosas susodichas segund que aquí se contiene, que sus Altezas hayan de hacer é fagan merced al dicho rey Muley Baaudili por juro de heredad para siempre jamás, para él é para sus hijos é nietos é viznietos é herederos é subcesores de las villas é logares de las tahas de Verja, é Dalia, é Marxena, é el Bolloduf é Luchar, é Andarax é Subilis, é Uxixar é Orgiba é el Jubeyel é Poqueyra é de todos los pechos é derechos é otras rentas en cualquier manera á sus Altezas pertenecientes en las dichas tahas é villas é logares é de otras cualesquier cosas que á sus Altezas pertenescen en las dichas tahas así poblado como despoblado, é de todas las herencias en las dichas villas é logares é de las dichas tahas á sus Altezas pertenecientes, para que sea todo suyo é de los dichos sus hijos é nietos é biznietos é herederos é subcesores, por juro de heredad para siempre jamás y para que pueda gozar é goce de todas las dichas rentas é diezmos é pechos é derechos é rentas é herencias é de la justicia de las dichas villas é logares, como señor de todo ello, como buen vasallo é súbdito de sus Altezas, agora é en todo tiempo para siempre jamás sin que ninguno le pueda quitar de ello, salvo que sea todo propio del dicho rey Muley Baaudili, é que lo pueda todo vender, empeñar, é hacer é desfacer de todo ello todo lo que quisiere; contanto que cuando lo quisiere vender ó enajenar sean primeramente requeridos sus Altezas si lo quieren comprar; é si comprarlo quisieren le manden dar sus Altezas por ello lo que entre sus Altezas y el dicho rey fuere convenido. E si sus Altezas non lo quisieren comprar, que lo dejen vender á quien quisiere ó por bien toviere. E que sus Altezas puedan labrar é tener la fortaleza de Adra é otras cualesquier fortalezas é torres en la costa de la mar, donde quisieren é por bien toviere. E que si sus Altezas quisieren labrar la dicha fortaleza de Adra junto con el agua en el puerto de Adra que en tal caso la dicha fortaleza de Adra quede para el dicho rey Muley Baaudili, despues de reparada é fortalecida la dicha fortaleza que sus Altezas quisieren labrar en el dicho puerto á par de agua. E que en tanto que se labra y fortalece tengan la dicha fortaleza de Adra sus Altezas é que cosa alguna de la costa é gastos que entraren en la labor de las dichas fortalezas é torres que sus Altezas quisieren labrar é tener en la dicha ribera del mar, nin en la tenencia nin guarda de ellas non haya de pagar nin pague el dicho rey Muley Baaudili salvo que todas las dichas rentas de las dichas tahas é tierras queden desembargadamente al dicho rey Muley Baaudili. E que si de algunas cosas de las mercedes susodichas sus Altezas hobieren fecho merced á otras algunas personas que las tales mercedes non valgan é que sus Altezas las revocan é dan por ningunas é de ningund valor ni efeto, é que sus Altezas satisfagan si les pluguiere á las tales personas é que las dichas mercedes que así sus Altezas las revocan é dan por ningunas é de ningund valor é efeto, é que sus Altezas satisfagan si

les pluguiere á las tales personas. E que las dichas mercedes que así sus Altezas hacen al dicho rey Muley Baaudili sean valederas para agora é para siempre jamás, segund é en la manera que aquí se contienen, sin embargo nin contrario alguno.

4.º Item, es asentado é concordado que hagan sus Altezas merced al dicho rey Muley Baaudili de treinta mil castellanos de oro en que montan 14 cuentos é 550,000 maravedís, los cuales sus Altezas mandarán pagar luego que les fuere entregada el Alhambra é las otras fuerzas de la cibdad de Granada, que se han de entregar al término susodicho.

5.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas hayan de hacer é fagan asimismo merced al dicho rey Muley Baaudili de todos los heredamientos é molinos de aceite é huertas é tierras é hazas quel dicho rey hobo fasta en tiempo del rey Muley Albuhaben, su padre, y les tiene y posee así en los términos de la cibdad de Granada como en las Alpujarras, para que sea todo suyo é de sus hijos é nietos é biznietos é herederos é subcesores por juro de heredad para siempre jamás é para que lo pueda vender é hacer é desfacer por la vía é manera segund se contiene en lo de las dichas tahas, con tanto que non sean de las que los reyes de Granada tenían é poseian como reyes della.

6.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas hayan de hacer y fagan asimismo merced á las reinas su madre y hermanas é á la reina su muger é á la muger de Muley Bulnazar de todas sus huertas é tierras é haciendas é molinos é baños é heredamientos que tienen en los dichos términos de la dicha cibdad de Granada é en las Alpujarras, para que todo sea suyo é de sus herederos é subcesores por juro de heredad para siempre jamás, y lo puedan vender ó traspasar é gozar segund é por la forma é manera que los dichos heredamientos del dicho rey.

7.º Item, es asentado é concordado que todos los dichos heredamientos del dicho rey é de las dichas reinas é de la dicha muger del dicho Muley Bulnazar sean libres é francos de todos derechos, segun que fasta aquí lo eran para agora é siempre jamás.

8.º Item, es asentado é concordado que den al dicho rey é á las dichas reinas las haciendas que tienen en Motril é asimismo que den á Alhaje Romayne la hacienda que tiene en la dicha Motril para que le valgan así guardadas para agora é para siempre jamás segund que las otras mercedes susodichas.

9.º Item, es asentado é concordado que si de aquí adelante despues de firmado este dicho asiento cualesquier de las dichas villas é logares de las dichas tahas se dieren ó entregaren á sus Altezas antes del dicho término de la dicha entrega de la dicha Alhambra que sus Altezas lo manden tornar é restituir libremente al dicho rey Muley Baaudili é que sean por el dicho rey bien tratados.

10.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás non mandarán tornar nin volver al dicho rey de Granada nin á sus servidores é criados lo que tienen tomado en su tiempo, así á cristianos como á moros, así de bienes como de heredades; é que si algunas de las heredades que así hayan tomado hobieren sus Altezas de mandar volver por algun asiento é capitulacion que sus Altezas tengan con algunas personas, que sus Altezas paguen si les pluguiere á aquél que así tuviere la dicha heredad, y que sus Altezas mandarán que non tengan poder sobre esto ningund cristiano nin moro, ora sea mucho ó poco, é que quien fuere contra ello que sus Altezas le manden castigar: que contra esto non sea juzgado por ninguna ley nin de cristianos nin de moros.

11.º Item, es asentado é concordado que cada é cuando quel dicho rey Muley Baaudili é las dichas reinas é la dicha muger del dicho Bulnazar, é sus hijos é nietos é descendientes é sus alcaides é criados é sus mugeres é los de su casa, é sus criados é caballeros, é escuderos é otras personas, chicos é grandes de su casa se quisieren pasar allende ellos é las dichas personas, machos é hembras, dos carracas de genoveses si las hobiere... (en este y en los siguientes blancos está roto el papel) tiempo que se requisiesen pasar sino cuando las ho-

biere... les manden dar é den las dichas dos carracas libres é horras é francas de todos los fletes é derechos, para en que lleven sus personas é todos sus bienes é ropas é mercaderías, é oro, é plata é joyas é bestias é armas, non llevando tiros de pólvora nin grandes nin pequeños. E que por el embarcar é desembarcar nin por otra cosa non les llevarán ni mandarán llevar sus Altezas los dichos derechos é fletes nin otra cosa alguna; é que les mandarán llevar seguros é honrados é guardados é bien tratados á cualquier puerto de los conocidos de la mar é poniente de Alixandria ó de la cibdad de Túnez ó de Oran ó de los puertos de Fez donde mas quisieren desembarcar.

12.º Item, es asentado é concordado que si al dicho tiempo que pasaren non pudieren vender el dicho rey é los dichos sus hijos é nietos é biznietos é descendientes é las dichas reinas é la dicha su muger del dicho Muley Bulnazar é los dichos sus alcaides é criados é servidores algunos de los dichos sus bienes raíces que puedan dejar é dejen procuradores por sí que cojan é resciban las rentas de ellos é lo que rendie... lo lleven libremente á las partes é tierras donde... libre sin embargo alguno.

13.º Item, es asentado é concordado que si el dicho rey Muley Baaudili quisiere enviar á algunos de sus criados é alcaides allende con mercaderías é otras cosas de sus rentas, que lo pueda enviar libremente sin que en la ida é estada é tornada le sea pedido cosa alguna.

14.º Item, es asentado é concordado quel dicho rey pueda enviar á cualesquier partes de los reinos de sus Altezas seis acémilas francas por cosas para su mantenimiento é proveimiento, las cuales sean francas en todos los puertos donde sacaren é compraren lo que así truxieren para el dicho su mantenimiento é proveimiento; é que en las dichas cibdades, villas é logares nin en los puertos non les sean llevados derechos algunos.

15.º Item, es asentado é concordado que saliendo el dicho rey Muley Baaudili de la dicha cibdad de Granada que pueda morar é more donde quisiere de las dichas tierras que sus Altezas le facen merced é salga con sus criados é alcaides é sabios, é alcadís é caballeros é comun que quisieren salir con él é lleven sus caballos é bestias é sus armas en sus manos como quisieren, é asimismo sus mugeres é criados é criadas chicos é grandes; que non les tomarán cosa alguna de todo ello excepto los tiros de pólvora que han de quedar para sus Altezas segund dicho es, é que agora nin en ningund tiempo para siempre jamás á ellos nin á sus descendientes non les pongan señales en sus ropas nin en otra manera é gocen de todas las cosas contenidas en la capitulacion de la dicha cibdad de Granada.

16.º Item, es asentado é concordado que de todo lo que dicho es les manden dar sus Altezas é den al dicho rey Muley Baaudili é á las dichas reinas é á la dicha muger de Muley Bulnazar el día que entregare á sus Altezas la dicha Alhambra é fuerzas segund dicho es sus cartas de privilejos fuertes é firmes rodados é sellados con su sello de plomo pendiente de filos de seda confirmado del dicho señor Príncipe don Juan su hijo é del reverendísimo cardenal Despaña é de los maestros de las órdenes é de los perlados é arzobispos é obispos é Grandes é Marqueses é Condes é adelantados é notarios mayores en forma de todas las cosas aquí contenidas para que valan é sean firmes é valederas agora é en todo tiempo para siempre jamás, segund é en la manera que aquí se contienen é que así... rey como á las dichas reinas y cualquier dellos sus Altezas manden dar su escriptura é privilegio por sí á cada uno dellos de lo que le pertenesce.

Nos el rey é la reina de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, etc., por la presente seguramos é prometemos por nuestra fé é palabra real de tener é guardar é cumplir todo lo contenido en esta capitulacion, en lo que á Nos toca é incumbe realmente é con efeto á los plazos é términos, é segund en la manera que en esta capitulacion se contiene, é cada cosa é parte dello sin fraude alguno. E por seguridad de ello mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Fecha en el nuestro Real de la Vega de Granada á 23 dias del mes de noviembre, año 1491. Yo el

Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando de Zafra, secretario del rey é de la reina nuestros señores la fice escribir por su mandado.

VI

NOMBRES Y CLASES DE LAS RENTAS É IMPUESTOS EN TIEMPO DE LOS REYES CATÓLICOS

(De Gallardo, Orígen de las Rentas, tom. I.)

Alcabalas.	Rentas.	Pedidos.
Monedas.	Martiniega.	Cabezas de pechos
Moneda forera.	Pedido líquido.	de judíos y moros.
Salinas.	Servicios y medios servicios.	Diezmos de los puertos de mar y tierra.
Diezmo y medio diezmo de lo morisco.	Servicio y montazgo.	
	Penas de cámara y de los Reales Alcázares de Atarazanas.	

VII

RENTAS ORDINARIAS DE LA CORONA

(De las Memorias de la Academia de la Historia, tom. VI, Ilustracion V.)

Las rentas ordinarias de la corona de Castilla, en los cuatro últimos reinados, hasta principios del siglo XVI, reducidas á reales vellon segun las tablas de Clemencin, importaban:

En 1393 (reinado de Enrique III).	24.780,000 rs.
En 1406 (el mismo reinado).	26.550,000
En 1429 (don Juan II).	23.065,270
En 1474 (Enrique IV).	3.540,000
En 1477 (Reyes Católicos), pagadas mercedes.	2.390,000
En 1482 (los mismos).	12.711,591
En 1504 (los mismos).	26.283,534

VIII

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS EN EL SIGLO XV

(Del Diccionario de Hacienda de Canga Argüelles.)

Año 1406.—Las córtes de Toledo de este año, despues de muchos debates, se allanaron á pagar un servicio extraordinario de	45 millones de mrs.
1407.—Se hizo sobre los pueblos derrama de	60
1425.—Se impuso un pedido y medio, valor de	38
1429.—Pedido y medio, y 15 monedas, cuyo importe ascendió á	45
1431.—Quince pedidos y medio; su valor	45
1432.—Se repitieron los mismos pedidos.	45
1442.—Las córtes impusieron una contribucion general sobre todas las clases del Estado, excepto el clero, cuyo importe llegó á	80
1476.—Las Santas Hermandades acudieron con	60
1480.—Se reintegraron á la corona rentas reales por valor de	30
1484.—Las Santas Hermandades contribuyeron con	12
En el mismo año se impuso al clero un subsidio de	100,000 florines.
Se negociaron á préstamo sobre varios particulares	100 millones de mrs.
La reina enajenó sus joyas. Chapines de las infantas.	